



OS LA IVSTICIA Y REGIMIENTO DE

esta muy noble, y muy mas leal ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, Camara del Rey nro señor: en virtud de las cédulas Reales de su Magestad, para la cobrança y administracion de las sissas que se sacan para la paga del seruicio de los diez y siete millones y medio, con que estos Reynos siruen a su Magestad, facandolos de las sissas, con las condiciones y en la forma que se contienen en la concession y contrato que sobre ello se otorgo. Hazemos saber a los Concejos, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Regidores, Procuradores Generales, y otros oficiales, de las ciudades, villas, y lugares, ventas, caserías y las demas de esta prouincia: los quales auemos aqui por insertos y nõbrados, que por diferetes cartas escriptas, por la comisiõ del reyno, de la administraciõ de millones y desempeño, se ordena que con toda la breuedad y presteza pusible, se imbie relacion cierta y verdadera del valor que han tenido las dichas sissas en las dos pagas vltimas, del año passado de seyscientos y onze, q̃ se cumplieron en fin de Septiembre del, y fin de Março de este año, por conuenir assi al seruicio de su Magestad. Y assimismo, por la rectoria del repartimiento del dicho seruicio, no vino repartido cosa ninguna, a algunas ventas y caserías, por dezir que en cinco años vltimos, no hauian causado sissa, y es nõcessario saber y auenguar si en las dichas dos pagas se ha causado en las dichas ventas y caserías alguna sissa, y se nos imbie testimonio dello. Y para que se cumpla lo susodicho, ordenamos a las Ciudades, villas, y lugares de esta Prouincia, ventas y caserías a quien vino repartido el dicho seruicio, que dentro de quinze dias primeros siguientes que este nuestro mandamiento sea notificado, estando juntos en su Concejo y ayuntamiẽto, pudiendo se buenamente juntar, y sino notificandole al Corregidor, Alcalde, ò otra justicia, ò Regidor, ò Procurador, ò otro official del Concejo, para que se lo diga, dentro del qual dicho termino nos imbien relacion cierta y verdader del valor que han tenido las dichas sissas, assi del vino, expensas, vinagre y azeyte, tozino, cecina, y carnes, y las demas sissas en las dichas dos pagas passadas de fin de Septiembre, de seyscientos y onze, y de fin de Março de seyscientos y doze: assi estando en arrendamiento, como en administracion, y con toda puntualidad y distincion, cada cosa de por si, en manera que haga fe. Y no auiendo llegado al valor que le esta repartido, de que arbitrios hã vrsado, y con que licencia, y lo que han valido. Y si huieren valido mas que sissas, se han quitado para aliuio de los contribuyentes. De manera, que la dicha relacion sea cierta y verdadera, y no aya fraude, ni encubierta alguna, haziendola ante escriuano publico, en los lugares donde le hu-

uiere, y donde no le huuiere ante el Cura dellugar, ò escriuano que llama de concejo. Y anfi mismo las dichas ventas, y caferias que no seles ha repartido siffa en las dichas dos pagas, nos imbien testimonio cierto y verdadero, en manera que haga fe, si durante el dicho año de las dichas dos pagas, se ha causado en ellos algunas siffas, y que cántidad, ò de dode se proueyn y gasta los mantenimientos de q se causa siffa: lo qual hagan y cūplan, asii imbiando los dichos testimonios autéticos, autorizados a poder de Francisco de Nanclares, escriuano del numero y Ayuntamiento desta ciudad, y de nuestra comission, so pena de diez mil mrs, para gastos del dicho seruicio: los quales procederemos a executar, y a las demás penas, que pareciere conuenir hasta que tenga cumplido efecto, y que imbiaremos persona a su costa a lo hazer cumplir y executar: y para notificar lo susodicho hemos nombrado a *en la vereda que se le ha* dado: el qual lo ha de notificar a los dichos Concejos, y personas de suso declaradas, y le han de pagar en cada lugar dos reales y medio, declarandose que se entiende vna Merindad, por vn lugar y vn valle por vn lugar. Y no se ha de dar por yr a notificar otra cosa ninguna de comida, ni ceuada para la caualgadura, ni posada: y no le han de detener en hazer la dicha notificacion, y si le detuuieren, cobrarà donde le detuuieren a razon de a quatrocientos marauedis cada dia: y en cada lugar entregará vn traslado deste nuestro mandamiento, que lleva escripto en molde. Al pie del qual assentará la notificacion, y darà carta de pago de los dichos dos reales y medio que lleuare, sin que por ello pueda llevar otra cosa ninguna. Y las dichas Ciudades, villas, y lugares, en cada vna de las demás pagas que se han de hazer del dicho seruicio, dentro de quinze dias primeros siguientes, cumplida cada paga nos hã de imbiar la misma relacion so la dicha pena. Y para el dicho efecto, el susodicho pueda llevar y lleue bara de justicia, que para ello le damos poder y comission en forma. Y mandamos a qualquier escriuano publico, para ello requerido, lo notifique y cumpla, y haga relacion, de manera q haga fe. Dada en Burgos, a diez y nueue de Iulio, de mil y seyscientos y doze años. Don Francisco de Trejo y Monroy. Francisco de Xalon. Francisco de la Moneda. Por su mandado. Francisco de Nanclares.

Concuerta con el origial.

Francisco de Nanclares.

*Juan Martínez*